CONSTANCIA: Abril 20 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora, LUZ ADRIANA ZULUAGA RAMIREZ frente al señor LUIS ALFONSO GARCIA GALEANO.

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 327
Radicado No. 2023-00133

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA RAMIREZ, frente al señor LUIS ALFONSO GARCIA GALEANO.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05)días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

  ***Artículo 6. Demanda**. (…).*

  *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejercan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

  (…).

- De otro lado, advertido que se allega al plenario una dirección electrónica para efectos de notificar la ejecutada, será necesario dar cumplimiento estricto al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada- corresponde a la utilizada por este para ello, deberá de indicar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA RAMIREZ, contra el señor LUIS ALFONSO GARCIA GALEANO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada CONSTANZA OSORIO TABARES identificada con cédula de ciudadanía No.30.327.669, portadora de la T.P. No. 96.899 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

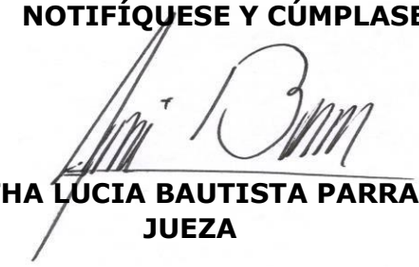

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

MR